

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rs. cada tres meses: 10 cada mes á los particulares de fuera, y 5 á los Suscritores en esta Capital, recogiéndole en la Librería.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís; Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lómo García.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 19.

Real orden fijando los límites de la Autoridad que los Gobernadores civiles deben ejercer sobre los empleados de Correos:

El señor Subsecretario del Ministerio de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino con fecha 18 de Enero último, me traslada la Real orden siguiente:

El señor Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino, comunica con esta fecha al señor Director general de Correos, la Real orden siguiente: - Deseando S. M. la REINA Gobernadora fijar los límites de la Autoridad que los Gobernadores civiles de las provincias deben ejercer sobre los empleados de Correos en bien del servicio público y del Estado, conservando á estos aquella parte de independencia que es necesario tengan para merecer la confianza pública, sin privar tampoco á la Autoridad civil de la superior vigilancia que está llamada á desempeñar sobre todos los ramos dependientes de este Ministerio; ha tenido á bien resolver que los Administradores principales de Correos y sus subordinados reconozcan en los Gobernadores civiles sus Gefes inmediatos en las provincias: que estos como tales Gefes puedan pedirles los datos, relaciones y noticias que necesiten: escitarlos al cumplimiento de sus deberes, reconvenirlos por su inobservancia, y aun suspenderlos de su destino dando inmediatamente cuenta á la Dirección general del ramo y á este Ministerio con los motivos que á ello les hubiesen obligado; pero de ningun modo y en ningun caso podrán los Gobernadores civiles intervenir en las operaciones interiores de las Oficinas de Correos, adelantar las horas de salida de éstos ni atrasarlas bajo su responsabilidad, disponer de sus fondos, ni entorpecer el cumplimiento de las órdenes relativas al servicio interior del ramo que los Administradores hubiesen recibido directamente de la Dirección general, á la que los Gobernadores civiles prestarán la obediencia y acatamiento debidos á un Superior en el desempeño de su importante encargo. De Real orden lo

comunico á V. E. para su inteligencia y la de los dependientes de esa Dirección. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1836. = Martin de los Heros. - De la de S. M. comunicada por dicho señor Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos, y efectos consiguientes: Cáceres 8 de Febrero de 1836. = José Zepeda.

CIRCULAR NUM. 20.

Real orden mandando prestar auxilio á los Receptores de Bulas y que se encargue á estos se abstengan de hacer uso de aquellos caudales.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 20 de Enero próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

Siendo de suma importancia al Real Erario que se auxilie eficazmente á los Receptores de Bulas, para que puedan recorrer los pueblos á hacer la distribución de sumarios con seguridad, como que sin ello no puede tener lugar despues la recaudacion, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar que los Gobernadores civiles presten á los espresados Receptores cuanta protección sea indispensable al efecto, y que al propio tiempo se les encargue á aquellos que se abstengan de hacer uso de unos caudales que estan destinados á las atenciones del Real Tesoro. De Real orden comunicada á este Ministerio por el de Hacienda y mandada trasladar por el señor Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he mandado publicar por medio del Boletín oficial para que los Ayuntamientos les presten el auxilio correspondiente. Cáceres 9 de Febrero de 1836. = José Zepeda del Rio.

CIRCULAR NUM. 21.

Real decreto sancionando y mandando ejecutar el proyecto de ley aprobado por los Estamentos, que concede

al Gobierno el Voto de confianza para proporcionar recursos para terminar la guerra del Norte.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino, con fecha 23 de Enero próximo pasado, me comunica de Real orden lo siguiente:

El señor Presidente interino del Consejo de Ministros me dice lo que sigue:—Con esta fecha se ha servido S. M. la REINA Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Occéano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren, sabed: que habiendo juzgado conveniente presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo prevenido en el Estatuto Real, un proyecto de ley sobre el Voto de confianza pedido por el Gobierno á las mismas, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien darle la sancion Real.

Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado los trámites y formalidades prescritas, el Voto de confianza pedido por el Gobierno de V. M. el siguiente proyecto de ley para que, si lo tiene á bien, se digne darle la sancion Real.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda continuar recaudando las rentas, contribuciones é impuestos aprobados en la ley de 26 de Mayo último, y para aplicar sus productos á los gastos del Estado, sujetandose en los ordinarios á las disposiciones que contiene, pudiendo disminuirlos, y de ningun modo aumentarlos, hasta que se presenten los presupuestos á las Córtes en la primera próxima legislatura.

Art. 2º Se le autoriza igualmente para que, sin alterar los tipos esenciales de las contribuciones, pueda hacer las alteraciones que estime convenientes en el sistema de administrarlas y exigir las, con el fin de aumentar sus valores, y de disminuir en lo posible las trabas y perjuicios que causan á los contribuyentes y al tráfico.

Art. 3º Se autoriza del mismo modo al Gobierno de S. M. para que pueda proporcionarse cuantos recursos y medios considere necesarios al mantenimiento y sosten de la fuerza armada, y á terminar dentro del mas breve término posible la guerra civil. El Gobierno no podrá proporcionarse estos medios en nuevos empréstitos, ni en la distraccion de los bienes del Estado, destinados, ó que en adelante se destinaren, á la consolidacion ó amortizacion de la deuda pública, cuya mejora procurará asegurando la suerte de todos sus acreedores.

Art. 4º El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la primera inmediata legislatura del uso que hubiese hecho de las facultades estraordinarias que se le confieren por la presente ley y de las conferidas anteriormente. Sancion y ejecútese. = Yo la REINA Gobernadora, = Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 16 de Enero de 1836. = Como Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Alvarez y Mendizabal. — Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda ale-

gar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedida. — Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 16 de Enero de 1836. — A D. Juan Alvarez y Mendizabal. — Lo que de Real orden comunico á V. E. para inteligencia de todas las dependencias de ese Ministerio y demas efectos consiguientes á su puntual cumplimiento. Palacio 16 de Enero de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para inteligencia de todos. Cáceres 9 de Febrero de 1836. = José Zepeda del Rio.

CIRCULAR NUM. 22.

Real orden sobre la inteligencia que debe darse á la de 30 de Diciembre último rehabilitando á los Jueces de 1ª instancia para el desempeño de las Subdelegaciones de Policía del partido.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 3 del actual me dice de Real orden comunicada por el señor Secretario del Despacho de dicho Ministerio lo que sigue:

En vista de lo que han consultado á este Ministerio algunos Gobernadores civiles acerca de la inteligencia que debe darse á la Real orden circular de 30 de Diciembre último, en que se traslada la del Ministerio de Gracia y Justicia, rehabilitando á los Jueces de 1ª instancia para el desempeño de las Subdelegaciones de Policía de partido, se ha servido S. M. la REINA Gobernadora declarar, que la indicada Real orden no es mas que una derogacion interina de lo prevenido en el reglamento provisional de la administracion de justicia de 26 de Setiembre del año próximo pasado, en cuanto determina la incompatibilidad de las funciones judiciales con cualesquiera otras; que por consiguiente hasta el arreglo definitivo del ramo de Policía no debe hacerse absolutamente alteracion alguna en las Subdelegaciones mencionadas, las cuales deben ser desempeñadas por los Jueces de 1ª instancia á quienes tocara, segun estaba dispuesto por los reglamentos de Policía ú órdenes posteriores antes del referido de 26 de Setiembre, sin perjuicio empero de las reformas parciales que puedan adoptarse en dichas Subdelegaciones aun antes del anunciado arreglo definitivo del ramo.

Cáceres 13 de Febrero de 1836. = El G. C. I. Pedro Donoso Cortés.

REAL AUDIENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 5.

Real orden prorogando el término hasta tres meses para la presentacion de todos los instrumentos sujetos á registros, como son escrituras de contratos, de censos é hipotecas &c.

D. Manuel Sanchez Calderon, Escribano de cámara de la REINA nuestra Señora, del crimen de esta su Real Audiencia de Cáceres, y Secretario Archivero de la misma. — Certifico: que por el Ministerio de gracia y Justicia se ha comunicado al señor Regente de esta Real Audiencia, la Real orden que literalmente copio.

Real orden. — Ministerio de Gracia y Justicia. — Por la ley 1ª, tít. 16, libro décimo de la Novísima Recopilacion, hecha á petición de las Córtes de Toledo, en el año de 1539, se mandó que en cada ciudad, villa ó lugar cabeza de jurisdiccion hubiese una persona que tenga un libro,

en que se registren todos los contratos de censos é hipotecas; y que no registrándose dentro de 6 dias, después que fueren hechos, no hagan fe, ni se juzgue conforme á ellos. Tan antiguo y tan autorizado es el establecimiento del oficio de hipotecas, con el objeto, según la citada ley, de escusar pleitos y engaños. La misma disposición, con algunas ampliaciones, se repitió en la Pragmática del año de 1558; pero su inobservancia hizo lugar á la ley 2.^a del mismo título y libro, á consulta del Consejo en el año de 1713, mandando que los Tribunales, Jueces ó Ministros que contraviniesen á la ley anterior, por el propio hecho, y sin otra prueba fuesen privados de oficio. Por esta nueva ley se fijaron los mismos 6 dias para el registro de las escrituras que se otorgasen entonces, y de allí adelante y el término de un año para las que ya estaban otorgadas. Todavía no se consiguió ni la observancia ni el objeto de tan útil establecimiento, y por ello en la Pragmática del año de 1768, que forma la ley 3.^a de dicho tit., y para evitar nuevas contravenciones, se mandó observar la instrucción inserta. Por lo que se mantuvo el término de 6 dias para el registro de las escrituras que se otorgasen después; pero se previno, por lo tocante á instrumentos anteriores á la publicación de la Pragmática, que cumplirían las partes con registrarlos antes que los hubieren de presentar en juicio para el efecto de perseguir las hipotecas; ó fincas gravadas. Probablemente se creyó que la necesidad de hacer uso de los instrumentos no permitiría un retardo considerable en su registro, aunque no fuese mas que para impedir la confusión de las hipotecas y los efectos de la prescripción; pero si las intenciones del Gobierno, eran realizar el cumplimiento de lo mandado, los tenedores de escrituras sujetas al registro promovieron dudas y dificultades, cuyo espíritu no es difícil conocer. En el año de 1774 se mandaron registrar todas las escrituras sin distinción, en el término de 60 dias; que después se prorogó por un año, y aquellas dificultades y dudas fueron resueltas definitivamente por Real cédula de 10 de Marzo de 1778; que forma la ley 4.^a del referido título y libro, en cuyo último artículo se prorogó por 3 años el término prefinido en la Pragmática de 1768. Tampoco se hizo distinción entre los instrumentos anteriores y posteriores á dicha Pragmática, y al sentido literal de la ley, su espíritu, y la observación de que no era regular el largo tiempo de tres años para registrar las escrituras otorgadas en el corto período de los 10 últimos precedentes, y menos cuando habian debido registrarse dentro de seis dias, bajo la pena de que no harían fe en juicio; manifiestan que debían presentarse al registro indistintamente todas las escrituras dentro del término de los tres años. Sin embargo, continuó la inobservancia de las leyes, y continuaron de consiguiente las ocultaciones, los fraudes, la incertidumbre sobre los gravámenes que tenían las fincas puestas en circulación; y con ello los pleitos y considerables perjuicios á terceros, y cuartos ó ulteriores poseedores, que habian adquirido aquellas por herencias, por dotes, por compras ó por otros contratos.

El Gobierno, siempre en la idea de realizar el establecimiento de los oficios de hipotecas, pero menos firme en aplicar los medios convenientes para conseguirlo, tomó muchas disposiciones en diversas épocas, señalando nuevos términos para el registro, y algunas veces con expresiones poco claras, para que dejase de haber lugar á interpretaciones acerca de si estaban comprendidos en dichos términos tantos los instrumentos anteriores, cuanto los posteriores á la Pragmática del año de 1768. Al mismo tiempo el estinguido Consejo de Castilla dispensaba en casos particulares la falta de cumplimiento de las leyes y el trascurso de los términos señalados; mandando registrar las escrituras, para las cuales se le pedia esta gracia, y el abuso llegó á tal

punto, que en algunas partes, no sólo los Tribunales superiores; sino también los inferiores se atribuyeron la falta de conceder la misma gracia; siendo el resultado, que después de tres siglos, desde que se concibió y sancionó en una ley del Reino el pensamiento de establecer el registro de hipotecas; y apesar de tantas y tan repetidas disposiciones, todavía no ha tenido perfecto complemento. S. M. la REINA Gobernadora, atenta siempre al bien de sus pueblos, y deseando asegurar el sagrado derecho de propiedad por medio de un establecimiento tan necesario y conveniente; se propuso tomar una medida que atajase el mal de raíz, y restituyese á las leyes el vigor y el respeto que se merecen. Con este fin se sirvió señalar en Real orden circular de 31 de Octubre del año próximo pasado, el término último y perentorio de tres meses para que se verificase la presentación de todos los instrumentos sujetos al registro, cuya disposición se mandó suspender posteriormente con respecto á las provincias Vascongadas, Navarra y la antigua Cataluña, atendiendo el estado de aquellos países. Aunque no debia parecer breve aquel término á los que por su propio interes y por la seguridad de sus derechos habian debido atemperarse á las leyes, á los que han tenido todo el tiempo que ha pasado desde que se otorgaron sus escrituras; si son posteriores al año de 1539, y á los pocos que habrá con instrumentos anteriores á esta fecha; que han dejado correr en la apatía y el descuido cerca de 300 años; se han presentado reclamaciones, sino para escusarse á cumplir lo mandado, á lo menos para que se conceda mayor dilación. Es sensible la necesidad de continuar en el desorden, porque se haya empezado, llegando á arraigarse con la repetición de actos y el trascurso del tiempo; pero entre aquellas reclamaciones hay algunas fundadas en motivos, que supuesto lo sucedido hasta ahora, no dejan de merecer atención. S. M.; decidida á poner término á este negocio, y á hacer que tengan pleno cumplimiento las leyes; quiere al mismo tiempo que no quede el menor pretexto á ningun género de queja; y por ello se ha servido prorogar por lo que falta del presente año, el término de tres meses, que se concedió en la citada circular de 31 de Octubre último; siendo este nuevo plazo perentorio é improrogable, aun para las referidas provincias Vascongadas, de Navarra y de Cataluña; que durante él, y mucho antes de que espire, se verán libres de la guerra desastrosa que ahora las asola. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1836. = Alvaro Gomez. = Señor Regente de la Audiencia de Cáceres.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden en Audiencia plena, por la misma recayó el auto siguiente:

Auto. — Cáceres 1.^o de Febrero de 1836. Se obedezca, guarde y cumpla, circúlese por medio de los Boletines oficiales de ambas provincias en los términos acostumbrados. Proveido en audiencia plena de este día, y rubricado el señor Ministro que está en turno, de que certifico. = Esta rubricado. = Sánchez.

Señor Regente. — Señores: = Marquez. = Vazquez. = Sandino. = Sarmiento. = Revuelta. = Pelegrin. = Carvonell.

Y para la ejecución de lo mandado; pongo la presente que firmo con la debida referencia en Cáceres á 4 de Febrero de 1836. = D. Manuel Sanchez Calderon.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Subdelegacion de Rentas Reales de Cáceres.

El señor Intendente de Extremadura con fecha 30 de Enero anterior me ha dirigido la circular que dice así:

"Circular.- La Administracion de Rentas de esta provincia en 22 del actual me dice lo siguiente:- Por la Real instruccion de Penas de cámara y gastos de Justicia de 22 de Diciembre de 1789, y en artículo número 13 se previene, que todo pueblo encabezado ó ajustado ademas satisfaga la cuota de cuatro rs. que corresponden de derechos á la Contaduría general y percibe la Real Hacienda, al tiempo del pago de su encabezamiento, haciéndose cargo los Receptores ó Depositarios en una sola partida al darla cuenta á fin de año.

Por las contestaciones que han dado los Administradores de los partidos á la circular de esta Administracion de 28 de Noviembre último, sobre que manifestasen si estaban ó no comprendidos en el total del encabezamiento de cada pueblo, dichos cuatro rs. para poder solventar, el reparo puesto por la Direccion general de Aduanas á las órdenes de 20 de Octubre y 18 de Noviembre próximos pasados resulta que no han exigido dicha suma por diferentes conceptos, unos por ignorar su exaccion, otros no los exigen desde que entran estos fondos en Tesorería, y otros los comprenden en los encabezamientos, de forma que por esta razon se observa que la mayor parte de los pueblos no pagan referidos cuatro rs., y que no están enterados de esta sobre carga que segun está prevenido y debe ser ademas de sus totales encabezamientos. Esta Administracion está en el deber de manifestar á V. S. que para que todos los pueblos de la provincia marchen uniformes, y que sepan tienen que satisfacer esta cantidad, se sirva dirigirles una circular en que se les haga saber esta obligacion, para que la satisfaga al tiempo que se previene por la referida Real instruccion, y á fin de que no reusen este pago cuando los Administradores de los partidos se le exijan; á los que por mi parte cuidaré de hacerles las prevenciones oportunas.- Lo que traslado á V. S. para que haciéndolo circular á los pueblos de ese partido, tenga efecto el pago de los cuatro rs. que indica la Administracion. Dios guarde á V. S. muchos años. Badajoz 30 de Enero de 1836.- José de Codecido.- Señor Subdelegado de Rentas de Cáceres."

Y para que tenga el debido cumplimiento por parte de los pueblos de este partido se inserta en el presente Boletin para inteligencia de los mismos y que no aleguen ignorancia. Cáceres 11 de Febrero de 1836.- Victor Izquierdo.- Señores Justicias y Ayuntamientos del partido de Cáceres.

Presidencia del Ayuntamiento de Granadilla.

Se halla vacante la Escuela de primera educacion de esta villa, dotada con 1300 rs. satisfechos en esta forma: 330 del fondo de Propios y el resto por repartimiento entre los Padres de los niños. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes francas de porte al Presidente de la Junta de Escuelas de esta villa hasta fin del próximo Febrero. Granadilla y Enero 30 de 1836.- José Santander.

Presidencia del Ayuntamiento de Tornavaças.

Se halla vacante la Escuela de primeras letras de esta villa; su dotacion consiste en 800 rs. pagados de Propios, y las retribuciones de los alumnos que asisten á ella que son mensualmente, un real el que lee, dos el que escribe y tres el que cuenta, cobrados por el Maestro. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de Ayuntamiento francas de porte en todo el mes de Marzo próximo, en el que se hará su provision; y se advierte que si se presentase algun Maestro que por sus circunstancias fuese acreedor á ella, se aumentará el sueldo hasta 1200 rs. en la forma que aeordase

el Ayuntamiento. Tornavaças 7 de Febrero de 1836.- Diego Navarro.

**GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA,
Y PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.**

Continúa la lista de los donativos hechos para atender á los gastos de la guerra. (Dan principio en el Boletin número 103 de 1836.)

| <i>Sigue Campo.</i> | <i>Rs. ms.</i> |
|---------------------------------------|----------------|
| <i>Suma anterior</i> | <u>310</u> |
| Juan Gutierrez | 1 |
| Manuel Lopez | 2 |
| Francisco Gordo | 1 |
| Antonio Gil Muñino | 2 |
| Matías Hernandez | 2 |
| Benito Pariente | 1 |
| Francisco Gil Gordo | 2 |
| Juan Gil | 1 |
| Jacinto Dominguez | 8 |
| Manuel Tobal | 4 |
| Tomas Pariente | 4 |
| Doña Josefa Cid de la Torre | 20 |
| Ramon Garcia | 2 |
| Viuda de Antonio Hernandez | 2 |
| Felix Duran | 4 |
| Antonio Martin | 4 |
| Alonso Martin | 4 |
| Francisco Felipe Gonzalez | 2 |
| Viuda de Manuel Rodriguez | 4 |
| Joaquin Ortiz | 2 |
| Andres Fuentes | 4 |
| D. Domingo Albalá | 10 |
| Juan Gutierrez | 2 |
| Santiago Roda | 2 |
| Domingo Alcon | 10 |
| Silvestre Gil | 8 |

Suma de Campo 418

Casas de D. Gomez.

| | |
|---|----|
| Lorenzo Barrantes, Alcalde | 20 |
| Pedro Barrantes, Regidor 1º | 20 |
| Basilio Hernandez, Regidor 2º | 20 |
| Francisco Rodriguez, Procurador | 6 |
| El señor Cura párroco | 50 |
| D. Valerio Barrantes, Comandante de la Guardia Nacional | 10 |
| D. Manuel Clemente, Subteniente de idem | 10 |
| Manuel Garcia, una fanega de trigo | 10 |
| Juan Garcia, otra fanega de idem | 10 |
| Luis Barrantes | 10 |
| Ramon Barrantes | 10 |
| Simon Valle | 10 |
| Francisco Terroso | 4 |
| Polonia Matéos | 28 |
| Eugenio Rodriguez | 16 |
| Juan Gomez Pineros | 4 |
| María Garcia Terron | 12 |
| El Cirujano titular | 50 |
| Ramon Garcia | 2 |

Suma de Casas de D. Gomez 259.10

Se continuará.